COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 184/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatelco,** para el Ejercicio Fiscal 2024, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario número LXIV 184/2023**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Zacatelco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2023.

2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 184/2023, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatelco** para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede

a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado

de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: ***"ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUÉL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO"***.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Zacatelco**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios

generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), *en razón de que*

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.*

***b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

***c. Personal administrativo:** Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

b) El destino del predio *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado

público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

> *«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

> *«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los*

mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatelco**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella formula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en

las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023,** y **63/2023 y su acumulada 64/2023,** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto

Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad **1/2022** y **5/2022** ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos) por foja.[1]

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal

[1] Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/ y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023].

2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2024, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2024, serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) **Administración Municipal**: Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
b) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.
c) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.
e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
f) **Cabildo:** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
g) **Código Financiero**: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.
h) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.
i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
j) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codorniz para producción de huevo y consumo de su carne.

k) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros.
l) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento.
m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
n) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.
o) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
p) **m.:** Metro lineal.
q) **m^2.:** Metro cuadrado.
r) **m^3.:** Metro cúbico.
s) **Municipio**: Municipio de Zacatelco.
t) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
u) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales.
v) **Presidencias de Comunidad**: Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un Presidente de Comunidad.
w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
x) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.
y) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Zacatelco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	$ 138,248,690.69
Impuestos	1,788,493.50

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,772,143.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	16,350.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**479,796.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	479,796.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,561,587.19**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,557,774.04
Otros Derechos	3,813.15
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,090,595.00**
Productos	1,090,595.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**653,540.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	653,540.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**128,674,679.00**
Participaciones	64,999,930.00
Aportaciones	63,674,749.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2024, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación

de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:
- **a)** Edificados, 2.4 al millar anual.
- **b)** No edificados, 3.3 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2.2 al millar anual.

III. Predios ejidales, 1.6 al millar anual.

IV. Predios Comerciales, 3.2 al millar anual.

V. Predios industriales, 4.9 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2024, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2024, pagaran el impuesto predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados de los accesorios legales causados.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2024 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3.0 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma

especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:
- **a)** Con valor de $5,000.00, 4.4 UMA.
- **b)** De $5,000.01 a $10,000.00, 5.4 UMA.
- **c)** De $10,000.01 en adelante, 6.5 UMA.

II. Por predios rústicos no construidos pagarán, 1 de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes de terrenos:
- **a)** De 1 a 500.00 m²:
  - **1.** Rural, 2.7 UMA.
  - **2.** Urbano, 5.5 UMA.
- **b)** De 500.01 a 1,500 m²:
  - **1.** Rural, 5.5 UMA.
  - **2.** Urbano, 9.7 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
  1. Rural, 7.6 UMA.
  2. Urbano, 14 UMA.
d) De 3,000.01 m² en adelante:
  1. Rural: La tarifa anterior más 0.4 UMA por cada 100 m².
  2. Urbano: La tarifa anterior más 0.4 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
a) De menos de 75 m., 2.6 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m., 3.8 UMA.
c) De 100.01 a 200.00 m., 4.9 UMA.
  1. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.3 UMA.
  2. Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.8 UMA.
  3. Del excedente del límite anterior, 6 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
a) De bodegas y naves industriales, 0.14 UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios, 0.14 UMA, por m².
c) De casas habitación, 0.11 UMA, por m².
d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.17 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso.
f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.4 UMA, por m².

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.16 UMA, por m².
b) Sobre el área total por fraccionar, 0.22 UMA, por m².
c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 UMA, por m².
d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
  1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 11 UMA.

2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 16.5 UMA.
3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 21.8 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- **a)** Hasta de 250 m², 5.6 UMA.
- **b)** De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.1 UMA.
- **c)** De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.3 UMA.
- **d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 22.8 UMA.
- **e)** De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 2.7 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:
- **a)** Bardas de hasta 3 m. de altura, 0.17 UMA por metro.
- **b)** Bardas de más de 3 m. de altura, 0.23 UMA en ambas por metro por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 4.4 UMA por cada cuatro días de obstrucción. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.7 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.8 UMA.

X. Por el dictamen de uso de suelo:
- **a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.12 UMA, por cada m².
- **b)** Para división o fusión con construcción, 0.17 UMA, por m².
- **c)** Para casa habitación, 0.07 UMA por m².
- **d)** Para uso industrial y comercial, 0.16 UMA por m².
- **e)** Para fraccionamiento, 0.16 UMA por m².

f) Para estacionamientos públicos, 5.9 UMA.
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
a) Perito, 12.8 UMA.
b) Responsable de obra, 13.8 UMA.
c) Contratista, 16 UMA.

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 11.7 UMA.

XIII. Por constancia de servicios públicos:
a) Para casa habitación, 2.3 UMA.
b) Para comercios, 3.3 UMA.

XIV. Por el dictamen de protección civil:
a) Comercios 7.5 UMA.
b) Industrias, 75 UMA.
c) Hoteles y Moteles, 35 UMA.
d) Servicios, 6.0 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, 120 UMA.
f) Balnearios, 60 UMA.
g) Salones de fiestas, 22 UMA.
h) Escuelas superiores y medio superior, 103 UMA.
i) Otros no especificados, 6.5 UMA.
j) Bares, 55 UMA.

XV. Por permisos para derribar árboles, 6 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XVII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.4 UMA.

XVIII. Por permiso para la poda de árboles, 2.5 UMA.

XIX. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:
- **a)** Comercio:
  - **1.** Inscripción, 8 UMA.
  - **2.** Refrendo, 5.9 UMA.
- **b)** Industria:
  - **1.** Inscripción, de 250 UMA.
  - **2.** Refrendo, de 125 UMA.

XX. Por la expedición de la licencia ambiental para comercio e industria, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- **a)** Inscripción, 8 UMA.
- **b)** Refrendo, 5.9 UMA.

XXI. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 27.5 UMA.

XXII. Por la expedición de constancia de antigüedad:
- **a)** Para casa habitación, 2.7 UMA.
- **b)** Para comercio, 3.7 UMA.
- **c)** Para industrias, 5.5 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.6 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- **I.** En la zona urbana de la cabecera municipal, 2.7 UMA.
- **II.** En las demás localidades, 3.1 UMA.
- **III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 10.7 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1.6 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 fracción XI de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 2 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Establecimientos micros y pequeños:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10.7 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.9 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 5 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6.4 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 7 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 530 UMA.

b) Refrendo de la misma, 208 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 250 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 125 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 157 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 64 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 59 UMA.

b) Refrendo de la misma, 33 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 54 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 59 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 311 UMA.

d) Refrendo de la misma, 64 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 126 UMA.
b) Refrendo de la misma, 105 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 162 UMA.
b) Refrendo de la misma, 125 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.70 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.7 UMA.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 32. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho 26 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 4.0 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.0 UMA

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 3.3 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 2.3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2.3 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 8 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 5.5 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 14.5 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos:
- **a)** Por vehículo con altoparlante, 7 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio

0.02 UMA.

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 7.2 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 2 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 2 UMA.

VI. Por expedición de otras constancias, 1.7 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.3 UMA.

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3.2 UMA más el acta correspondiente.

IX. Por la reposición de manifestación catastral, 3.3 UMA.

X. Por la certificación de avisos notariales, 3.3 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII
USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente tarifa:

I. En los tianguis se pagará 0.10 UMA, por cada m².
II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 2.0 UMA, por cada m².
III. Para ambulantes, 0.15 UMA por día.
IV. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 2.1 UMA diarios por m².
V. Por la utilización de espacios para venta de lugares, 6 UMA, por eventos autorizados.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.30 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares.
II. Servicios, 10.5 UMA.
III. Comercios, 26.5 UMA.
IV. Industria, 54 UMA.
V. Locales dentro de mercados, 16 UMA.
VI. Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.17 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Artículo 39. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, 10.5 UMA, por viaje.
II. Comercios y servicios, 5.4 UMA, por viaje.
III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.3 UMA, por viaje.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 5.3 UMA, por día.

II. Por retiro de escombro y basura, 9.6 UMA, por viaje de 7 m³.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 6.3 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 0.6 UMA.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO X
POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso:

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

Tipo	Costo por conexión	Costo por reconexión
1) Uso doméstico	**a)** 13.00 UMA.	**a)** 2.7 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	**a)** 32.50 UMA. **b)** 47.50 UMA. **c)** 63.00 UMA. **d)** 66.00 UMA. **e)** 69.50 UMA.	**a)** 6.50 UMA. **b)** 10.50 UMA. **c)** 13.00 UMA. **d)** 14.00 UMA. **e)** 14.50 UMA.

3) Uso Industrial	**a)** 73.50 UMA.	**a)** 15.00 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

II. Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato.
- **a)** Uso doméstico, 2.7 UMA.
- **b)** Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio):
  1. 6.6 UMA.
  2. 9.8 UMA.
  3. 13.00 UMA.
  4. 13.50 UMA.
  5. 14.20 UMA.
- **c)** Uso industrial, 15.00 UMA.

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato.
- **a)** Uso doméstico, 1.20 UMA.
- **b)** Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),
  1. 2.80 UMA.
  2. 4.10 UMA.
  3. 5.50 UMA.
  4. 5.70 UMA.
  5. 6.00 UMA.
- **c)** Uso industrial, 6.50 UMA.

IV. Por el suministro de agua potable, el cobro de la siguiente tarifa mensual:
- **a)** Uso doméstico, 0.75 UMA.
- **b)** Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)
  1. 1.40 UMA.
  2. 1.8 UMA.
  3. 2.30 UMA.
  4. 3.7 UMA.
  5. 10.15 UMA.
- **c)** Uso industrial, 15.00 UMA.

V. Por el servicio de alcantarillado, el cobro de la siguiente tarifa mensual:
- **a)** Uso doméstico, 0.30 UMA.
- **b)** Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),
  1. 0.4 UMA.
  2. 0.5 UMA.
  3. 0.6 UMA.
  4. 0.85 UMA.
  5. 2.15 UMA.
- **c)** Uso industrial 3.30 UMA.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.3 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.4 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.6 UMA.
III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.20 UMA por m².

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.30 UMA cada año por lote individual.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 47 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 50. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado

en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 52. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 32.5 UMA.
II. Para eventos sociales, 16.70 UMA.
III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 11.2 UMA.

Artículo 53. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 54. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 55. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 56. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 57. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos

pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

TARIFA

I. Por no refrendar licencia de funcionamiento, de 30 UMA.

II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 30 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 25 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 15 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, de 35 UMA.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 25 UMA.

c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 25 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 20 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 25 UMA.

VI. Por no realizar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos en Ley:

a) Adeudo de solo un ejercicio, 4.8 UMA.

b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, 9 UMA.

c) Adeudo de 4 ejercicios en adelante, 10 UMA.

VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 30 UMA.

VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, 40 UMA.

IX. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 17 UMA.

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica,

se aplicará según lo ordenado en el Titulo Tercero Capítulo IV de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco, de 50 UMA.

a) En el caso de no acatar el contenido del artículo 28, tercer párrafo de esta Ley, se hará acreedor a una multa de 35 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal.

XI. Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: 20 UMA.

XII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Talar árboles, 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 70 UMA de acuerdo al daño.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 4 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3.5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 2.50 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 9.0 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, 5.0 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 17 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, 11 UMA.

XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa, 50 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán de 20 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 20 UMA.

c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, 33 UMA.

d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, 18 UMA.
e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, 50 UMA.
f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 23 UMA.
g) Por faltas a la moral, 16 UMA.
h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 150 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 58. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 59. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 60. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 61. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, *comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos*

por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 63. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 64. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de*

enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Zacatelco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Zacatelco** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 184/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.